

El Gobierno norma los alcances y procedimientos para el uso gratuito de los medios de comunicación

DECRETO LEY No. 22835

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley 22622 se ha convocado a Elecciones Generales para el 18 de Mayo de 1980;

Que a efecto de asegurar la participación activa y consciente de la ciudadanía en el proceso electoral, es indispensable la difusión a nivel nacional, por los medios de comunicación social, de los planteamientos y posiciones de las entidades participantes en las Elecciones Generales;

Que es necesario normar los alcances y procedimientos concernientes al uso gratuito de dichos medios y, a la vez, garantizar que este derecho sea ejercido por todas las entidades participantes dentro de criterios de ponderación, justicia, equidad e igualdad de oportunidades;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1° — Para los efectos de la propaganda electoral gratuita que realicen las entidades participantes en las Elecciones Generales de 1980, el uso de los medios de comunicación social de propiedad estatal y estatal—asociada así como el de los diarios que se señalan en el artículo 5°, se regulará por lo establecido en el presente Decreto Ley.

Artículo 2° — Se consideran entidades participantes a los Partidos Políticos, las Agrupaciones Independientes, las Alianzas y las Listas Independientes, inscritas en forma definitiva en el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con el Decreto Ley 22652 y modificatorias. Tratándose de Alianzas, se considerará a cada una de ellas como una sola entidad participante.

Artículo 3° — Las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 14250 y sus modificatorias son aplicables en cuanto sea pertinente, a las actividades de las entidades mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 4° — Los contenidos de la propaganda electoral se sujetarán a los siguientes criterios:

a. Que se respete la dignidad de las personas e instituciones y sus representantes.

b. Que se eviten las alusiones y expresiones agraviantes u ofensivas contra las demás entidades participantes y sus candidatos.

c. Que no se utilicen términos o frases que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

d. Que se eviten actitudes y expresiones que, directa o indirectamente, inciten a la violencia, o a la alteración de la paz social o que atenten contra el indispensable clima de normalidad y tranquilidad que debe enmarcar el proceso electoral.

e. Que se eviten alusiones o expresiones que, por su contenido o intencionalidad, pudiera deteriorar las relaciones de respeto recíproco que el país mantiene con los demás Estados.

Los trasgresores serán sancionados de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley, sin perjuicio de las acciones que las entidades o personas que se consideren agravadas, puedan incoar por la vía correspondiente.

Artículo 5° — A partir del 17 de Marzo y hasta el 16 de Mayo inclusive, cada una de las entidades participantes inscri-

tas en forma definitiva, tendrá derecho al uso gratuito de un espacio semanal en cada uno de los diarios de circulación nacional o regional que se indica a continuación en las condiciones siguientes:

a. La "Crónica" en su edición de la mañana, "El Comercio", "La Prensa" "Correo", "Expreso", "Ojo", "Ultima Hora" y "Extra", espacios de treinta y dos centímetros por dos columnas.

b. En las filiales del diario "Correo", de las ciudades de Tacna, Arequipa, Huancayo y Piura, espacios de quince centímetros por dos columnas.

La propaganda gratuita será insertada en la página política, con un título permanente y una ubicación fija.

Cada artículo será identificado obligatoriamente con el nombre de la persona que asuma la responsabilidad de su contenido y el de la entidad que representa.

Artículo 6° — La propaganda electoral gratuita por televisión de las entidades participantes inscritas en forma definitiva, se efectuará mediante el uso de espacios de veinte minutos de duración y en horarios preferenciales comprendidos entre las 19.30 y 23.00 horas, desde el 17 de Marzo hasta el 16 de Mayo inclusive, a razón de un espacio a la semana por cada entidad, en cada una de las localidades donde operen estaciones de televisión. En las localidades donde opere más de una estación de televisión los espacios se distribuirán proporcionalmente en cada una de dichas estaciones.

En Lima, los tres últimos espacios asignados a las entidades con fórmulas inscritas definitivamente para Presidente, Vicepresidentes y Senadores, serán difundidos en cadena y a nivel nacional a todas las estaciones de provincias. Estas transmisiones serán computadas dentro de los espacios asignados a dichas entidades en las localidades de provincias así cubiertas.

Artículo 7° — La propaganda electoral gratuita por radio, de las entidades participantes inscritas en forma definitiva, se efectuará mediante el uso de espacios de quince minutos de duración y en horarios preferenciales; a razón de una presentación a la semana por cada entidad; desde el 17 de marzo hasta el 16 de mayo, inclusive, en cada una de las localidades donde operen estaciones de radio estatales y estatales-asociadas. En las localidades donde opere más de una de estas estaciones de radio, los espacios se distribuirán proporcionalmente en cada una de dichas estaciones.

Artículo 8° — Los espacios gratuitos a que se hace referencia en los artículos 6° y 7°, no se programarán en los horarios que correspondan a la difusión de noticieros televisivos a nivel nacional o locales, ni en los horarios utilizados para la difusión de noticieros radiales en la estación de radio donde se transmitan dichos espacios.

Artículo 9° — Los espacios a que se refieren los artículos 6°, 7° y 8°, serán concedidos de conformidad con el siguiente procedimiento:

a. En función al número de entidades inscritas en forma definitiva, se sorteará el orden de participación inicial de las entidades en cada uno de los diarios, estaciones de televisión y estaciones de radio.

b. En base a dicho orden de participación inicial se asignarán los espacios siguientes en cada medio, en forma rotativa.

c. Las entidades que no presenten sus artículos o no utilicen sus espacios en televisión o radio, en la hora y fecha previamente establecidos, no podrán solicitar su reposición, ni dichos espacios podrán ser asignados a otra entidad.

Artículo 10° — Las Listas Independientes tendrán derecho a la concesión de los espacios gratuitos considerados en los ar-

Artículos 5º, 6º y 7º, desde el 28 de abril para Presidente, Vicepresidentes y Senadores; y desde el 02 de mayo para Diputados, circunscribiéndose la concesión para estas últimas al Distrito Electoral respectivo.

Artículo 11º—Lo preceptuado en el artículo anterior no implica recorte o disminución de los espacios concedidos en los diarios, estaciones de televisión y estaciones de radio a las entidades que, a las fechas indicadas, estén haciendo uso de ellos, por lo que deberán adicionarse los espacios necesarios para las Listas Independientes.

Artículo 12º—El Diario Oficial "El Peruano", Radio Nacional del Perú, sus filiales y Radio Reloj, no contratarán ni concederán espacios gratuitos para propaganda electoral.

Artículo 13º—Créase Comisiones Departamentales encargadas de velar por el cumplimiento del presente Decreto Ley en sus respectivos Distritos Electorales, las que estarán integradas por un (1) representante del Jurado Departamental de Elecciones, quien la presidirá; un (1) representante del Ministerio del Interior y un (1) representante del Sistema Nacional de Información.

Artículo 14º—Son atribuciones de las Comisiones Departamentales:

a. Coordinar los procedimientos y aspectos operativos que garanticen el cumplimiento de lo prescrito por el presente Decreto Ley con los responsables de los medios de comunicación social señalados en los artículos 5º, 6º y 7º y con los representantes acreditados de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes, Alianzas y Listas Independientes, inscritas en forma definitiva.

b. Aplicar el procedimiento indicado en el artículo 9º para la concesión de espacios.

c. Evaluar el contenido de la propaganda electoral difundida, en función de lo preceptuado por el artículo 4º.

d. Resolver, dentro del término de tres días, las reclamaciones o recursos de reconsideración formulados por las entidades participantes que consideren vulnerados los derechos que el presente Decreto Ley les concede. Sus resoluciones son inapelables.

e. Aplicar y ejecutar las sanciones que establece el presente Decreto Ley.

f. Dictar las normas internas que se requiera.

Artículo 15º—Las Comisiones Departamentales deberán quedar instaladas cuando menos con diez días de antelación a la fecha señalada para el inicio de la propaganda electoral y sus integrantes laborarán a dedicación exclusiva, cesando en sus funciones diez días después de la fecha de finalización de la misma.

Artículo 16º—La Comisión Departamental de Lima estará integrada por dos (2) representantes del Jurado Nacional de Elecciones, uno de los cuales lo presidirá; un (1) representante del Ministerio del Interior y un (1) representante del Sistema Nacional de Información; y, ejercerá jurisdicción sobre los Distritos Electorales del Departamento de Lima y el de la Provincia Constitucional del Callao para los efectos de la aplicación del presente Decreto Ley. El Presidente de la Comisión tiene voto dirimente.

Artículo 17º—Declaradas fundadas las reclamaciones o recursos de reconsideración a que se refiere el inciso d) del artículo 14º, los responsables de los medios de comunicación social serán sancionados con multa no menor al monto equivalente de un sueldo mínimo vital ni mayor de tres, correspondientes a la actividad industrial de la Provincia de Lima; sin perjuicio de restablecer el derecho conculcado, dentro del término perentorio de cuarentiocho horas.

Si a pesar de la sanción impuesta se incumpliere el mandato, el monto de la multa será elevado al décuplo.

Artículo 18º—Las entidades participantes que al realizar su propaganda electoral mediante el uso de los espacios gratuitos que el presente Decreto Ley concede, contravengan los criterios establecidos en el artículo 4º, serán sancionadas dentro del término de tres días, computado a partir de la emisión o edición:

a. Con multa, no menor de cincuenta mil ni mayor de cien mil soles oro, la primera vez; y suspensión del derecho al uso gratuito de los espacios asignados en el medio, en tanto no empuen el monto de la multa en la cuenta "Fondos Electorales" del Jurado Nacional de Elecciones.

b. En caso de reincidencia, con el doble de la multa y la pérdida definitiva del uso gratuito de los espacios que le hubieran sido asignados en todos los medios.

Artículo 19º—Las multas impuestas serán canceladas dentro de las veinticuatro horas de consentida o ejecutoriada la resolución respectiva. La cobranza podrá hacerse efectiva por la vía coactiva, a cargo del Banco de la Nación. Los montos recaudados por este concepto serán depositados en la cuenta "Fondos Electorales" del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 96º del Decreto Ley 22652.

Artículo 20º—Los egresos que demande el funcionamiento de las Comisiones Departamentales, serán asumidos por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 21º—Déjase en suspenso las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

General de División EP, FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP JUAN EGUSQUIZA BABILONIA, Ministro de Marina.

Embajador ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante AP., JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Teniente General FAP JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Coatralmirante AP JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

General de Brigada EP CARLOS GAMARRA PEREZ EGASIA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 12 de febrero de 1980.

General de División EP, FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP, PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP, LUIS ARIAS GRAZIANI.

Vicealmirante AF JUAN EGUSQUIZA BABILONIA.

General de División EP, PEDRO RICHTER PRADA.